

LOS TÍTULOS VALORES Y EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

RICARDO S. PRONO

PONENCIA

1. Uno de los aciertos del Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998 es el de procurar *que se incorpore a la legislación argentina la teoría o doctrina general de los títulos valores*.

Los intentos que se dirigen a salvar el vacío actual de nuestro derecho positivo, carente aún de tal doctrina general y que han cobrado impulso en los últimos años, deben ser auspiciados para lograr de tal modo una mejor orientación en la materia, tan importante en lo que respecta a la certeza del derecho que se adquiere, a la rapidez en su circulación y a la seguridad en el cobro final del crédito transmitido.

2. El Proyecto consagra a *la voluntad unilateral* como fuente de las obligaciones surgidas de los títulos valores, luego de largas discusiones que hubiera a favor y en contra de tal declaración. Su regulación normativa es un aporte indudable para distintas materias, en particular para la disciplina de los títulos circulatorios que encuentra en tal declaración la fuente generadora de la obligación jurídicamente exigible.

3. *El derecho autónomo del tercero de buena fe* se constituye en el elemento dominante de la materia. Ésta es la idea eje sobre la que pivotea la moderna teoría de los títulos circulatorios, claramente

consagrada en el Proyecto.

4. *Sólo cuando se legislan los títulos cartulares* aparece la *cosa mueble, el papel*, como soporte documental *necesario* en la estructura o conformación del título.

5. Otro de los avances más significativos del Proyecto lo constituye la admisión expresa, clara y amplia -aunque con lógicas limitaciones-, del derecho que otorga a cualquier persona para crear títulos valores en los tipos y condiciones que elija.

Consideramos que debe apoyarse *la recepción legal de esa libertad de creación*, que encuentra sus principales fundamentos en: a) El principio constitucional de legalidad, receptado en el artículo 19 de la C. N., en cuya virtud ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohíbe; b) El principio consagrado en el derecho civil que establece la libertad de acuerdos y contratos (arts. 953, 1971, 1197 y correlativos del C.Civil); c) El artículo 212 del C.de Comercio que al referir a los títulos a la orden no dice que deba solicitarse autorización para emitirlos; d) Los usos y costumbres comerciales que imponen muchas veces la necesidad de acudir a estos papeles atípicos.

6. También se ahonda en la denominada *desmaterialización* de los títulos valores, plasmándose estas ideas en numerosos preceptos del Proyecto que regulan con mayor amplitud que en la actual legislación (vgr. acciones escriturales, art. 208, 215, L.S.) las promesas de prestaciones incondicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos y circulen autónomamente.